

El sábado día 16 de abril se trabajará a 4 horas por turno, excepto el turno de noche que trabajará de mañana las cuatro horas del día 23 de abril.

Vacaciones:

Producción: Del 1 al 30 de agosto.

Resto del personal: Treinta días en los meses de julio, agosto o septiembre, empezando a contar desde un lunes.

Los Centros de trabajo ubicados fuera de Coslada distribuirán su calendario según sus fiestas patronales y locales, de forma que se cumplan las 1.820 horas año.

REGLAMENTO DE LA CAJA ASISTENCIAL

Art. 1.º «Continental Industrias del Caucho, Sociedad Anónima», aportará mensualmente hasta un máximo de 153.078 pesetas a la Caja Asistencial a que hace referencia el artículo 48 del IX Convenio de Empresa, para complementar hasta donde sea posible, y sin que en ningún caso se pueda superar el 100 por 100, los salarios dejados de percibir en caso de baja por incapacidad laboral transitoria.

Art. 2.º Tendrá derecho a este complemento todo el personal de la plantilla de «Continental Industrias del Caucho, Sociedad Anónima», afectada por el IX Convenio Colectivo de Empresa, que esté de baja por enfermedad común, accidente laboral o maternidad y no haya cumplido los sesenta y cinco años, salvo los casos previstos en el artículo 70.

Art. 3.º El salario regulador será la percepción de cada trabajador en el trimestre anterior a la fecha de la baja por el concepto de salarios, sueldos e incentivos, sin incluir horas extras, protección familiar, pagas extras o gratificaciones que pudieran concederse.

Teniendo en cuenta que no se devenga paga extra del período de baja por I.L.T. o accidente, cuando el trabajador durante el citado período de baja por I.L.T. hubiera tenido derecho a asignación mensual de la Caja Asistencial, se le complementará la proporción de paga extraordinaria que se le hubiere descontado, abonándosele a cargo de esta Caja Asistencial.

Art. 4.º A dicha base reguladora, dividida entre los días pagados en la citada base reguladora, se le deducirá la cantidad diaria que durante la situación de baja esté abonando la Seguridad Social y la diferencia, si fuese positiva, será la base diaria del cálculo para hallar la asignación.

Art. 5.º La base diaria del cálculo, multiplicada por los días pagados en la nómina por la Seguridad Social, será la cantidad a abonar en el recibo de salarios, salvo lo prescrito en el artículo 60.

Art. 6.º En el caso de que la suma de las cantidades a abonar en un mes sobrepasen las 153.078 pesetas, se dividirá 153.078 pesetas entre la mencionada suma, y el cociente resultante se tomará como coeficiente reductor por el que habrían de multiplicarse todas las cantidades a abonar, pagándose efectivamente el resultado reducido.

Art. 7.º No se concederá asignación alguna a aquellos trabajadores que se encuentren en alguno de los casos o circunstancias siguientes:

1. Que realicen algún trabajo lucrativo durante la baja.
2. Que no acepten la visita del Médico o sanitario que la Empresa pueda enviar para comprobar su situación de enfermedad.
3. Que incumpla, durante su situación de baja, las prescripciones del Médico.
4. Que sean dados de alta antes de los quince días de haberse producido la baja.
5. Que no envíen a la Empresa, con la regularidad exigida, los partes de baja y confirmación, salvo imposibilidad o fuerza mayor, debiendo comunicar por cualquier medio esta contingencia.

Art. 8.º Si la suma de asignaciones no llegase a la cifra de 153.078 pesetas, la diferencia entre 153.078 pesetas y el total de asignaciones se iría acumulando mensualmente para compensación de aquellos meses que las asignaciones superasen dicha cifra.

Art. 9.º Si después de pagar las asignaciones correspondientes a 1988 quedase un saldo a favor de la Caja Asistencial, entre Comité y Dirección se estudiaría la distribución de dicho importe.

Art. 10. La Empresa, a petición del Comité, facilitará a éste el detalle mensual de las asignaciones pagadas por la Caja Asistencial y el saldo de la misma.

12677 RESOLUCION de 4 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Sociedad Española de Precio Unico, Sociedad Anónima» (SEPU).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Española de Precio Unico, Sociedad Anónima» (SEPU), que fue suscrito con fecha 7 de marzo de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA TODOS LOS CENTROS DE TRABAJO DE LA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE PRECIOS UNICOS, SOCIEDAD ANONIMA» (SEPU)

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales entre la «Sociedad Española de Precio Unico, Sociedad Anónima» (SEPU) y sus trabajadores, con los ámbitos que se especifican en los siguientes artículos.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—El Convenio Colectivo será de aplicación a todos los trabajadores de los Centros de trabajo de «Sepu, Sociedad Anónima», en todo el territorio nacional, cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—El Convenio Colectivo afectará a todos los trabajadores incluidos en el artículo anterior, excepción hecha de las personas a que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Estatuto de los Trabajadores, sobre personal de alta dirección.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—El presente Convenio Colectivo de Empresa entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por ambas partes y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1988, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cualquiera que sea la fecha de su firma, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1988.

Si por cualquiera de las dos partes el Convenio Colectivo no se denunciase antes de la fecha de su finalización, se entenderá prorrogado por periodos anuales.

La denuncia deberá efectuarse por medio de escrito a la otra parte con acuse de recibo, con tres meses de antelación al término de su vigencia.

En caso de denuncia, se procederá a iniciar las negociaciones del nuevo Convenio Colectivo.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad*.—El conjunto de condiciones pactadas en este Convenio Colectivo tiene la consideración de un todo orgánico e indivisible, por lo que se entenderá nulo y sin efecto alguno en el caso de que no fuese aprobado en su totalidad.

Art. 6.º *Compensación y absorción*.—Todas las condiciones económicas y demás beneficios recogidos en este Convenio Colectivo se consideran en su conjunto y cómputo anual.

Art. 7.º *Retribuciones*.—Para el año 1988 el incremento de salarios para cada una de las categorías profesionales de la Empresa será del 6 por 100 sobre el salario total bruto.

Art. 8.º *Antigüedad*.—Los aumentos periódicos por tiempo de servicios en la Empresa consisten en cuatrienios. Su cuantía se fija en el 6 por 100 de los sueldos base y complemento personal.

Art. 9.º *Pagas extraordinarias*.—La Empresa abonará a su personal cuatro pagas extraordinarias de acuerdo a la costumbre que se viene practicando en esta Empresa, es decir, paga de marzo, julio, septiembre u octubre y diciembre.

Art. 10. *Condiciones más beneficiosas*.—Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto.

Art. 11. *Jornada laboral*.—La jornada laboral ordinaria será de cuarenta horas semanales, que equivaldrá a un cómputo anual de mil ochocientos veintiséis horas veintisiete minutos de trabajo efectivo para el año 1988. La presente jornada se realizará mediante el percibo de un día de descanso a la semana de lunes a sábado, ambos inclusive, en turnos rotativos, manteniéndose las jornadas más beneficiosas existentes en la actualidad.

Por cada día festivo que coincida con el correspondiente día libre, los empleados dispondrán de un día libre.

La jornada laboral no se prolongará después de las veinte horas, salvo pacto expreso individual entre las partes, del que se dará conocimiento al Comité de Empresa.

Art. 12. *Secciones autónomas*.—En secciones, almacenes y oficinas de funcionamiento autónomo en relación a la actividad comercial, la jornada se desarrollará de forma continuada de lunes a viernes, ambos inclusive.

Art. 13. *Vacaciones*.—Las vacaciones para todo el personal afectado por el presente Convenio serán de treinta días naturales. Los trabajadores disfrutarán en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, de al menos veintidós días naturales ininterrumpidamente de su período vacacional o su parte proporcional; los días restantes, en los demás meses. El calendario laboral se elaborará de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores. No se computarán las fiestas que excedan de cuatro como vacaciones.

Art. 14. *Bolsa vacacional*.—Aquellos trabajadores que no puedan disfrutar sus vacaciones de, al menos, veintidós días naturales ininterrumpidos durante los meses de junio a septiembre percibirán la cantidad de 20.500 pesetas, en concepto de bolsa vacacional.

Art. 15. *Principio de opción.*—El derecho de opción de los trabajadores a un determinado turno de vacaciones se establece bajo el principio de que quien optó y tuvo preferencia sobre otro trabajador en la elección de un determinado turno, pierde esa primacía de opción hasta tanto no lo ejercite el resto de sus compañeros en su unidad de trabajo o sección, salvo acuerdo de las partes interesadas.

Art. 16. *Asistencia consultorio médico.*—Cuando por razón de enfermedad, el trabajador precise la asistencia al consultorio médico, sea de la Seguridad Social o privado, en horas coincidentes con las de su jornada laboral, se le concederá el permiso por la Empresa, sin pérdida de retribución por el tiempo preciso para ello, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente volante visado por el facultativo.

Art. 17. *Jubilación.*—Para los trabajadores de los Centros de trabajo de Madrid y Zaragoza que deseen jubilarse de forma voluntaria y anticipada, se establece un premio de jubilación consistente en las siguientes mensualidades:

- Si se jubila a los sesenta y cuatro años: Dos mensualidades.
- Si se jubila a los sesenta y tres años: Cinco mensualidades.
- Si se jubila a los sesenta y dos años: Diez mensualidades.
- Si se jubila a los sesenta y un años: Quince mensualidades.
- Si se jubila a los sesenta años: Veinte mensualidades.

En el supuesto de que la actual edad de jubilación a los sesenta y cinco años, con percepción del 100 por 100 de pensión, sea reducida por disposiciones oficiales, igualmente se reducirán las mensualidades a percibir, fijándose el número de pagas según el año de jubilación, por acuerdo que adoptará la Comisión Mixta del Convenio. Los trabajadores de los Centros de Trabajo de Barcelona, actualmente en plantilla, pueden continuar con el sistema por el que en la actualidad vienen rigiéndose o renunciar al mismo y acogerse a los beneficios de esta jubilación voluntaria anticipada prevista en este artículo.

Los trabajadores de nueva contratación de los Centros de trabajo de Barcelona se regirán necesariamente por lo estipulado en este artículo para los Centros de trabajo de Madrid y Zaragoza.

Art. 18. *Seguro de Vida.*—La Empresa fija el Seguro de Vida en 1.500.000 pesetas, en caso de fallecimiento y 2.500.000 pesetas en los supuestos de incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo y gran invalidez por causa de accidente.

Art. 19. *Ayudas especiales.*—La Empresa concederá una ayuda especial a los empleados cuyo cónyuge o hijos sean disminuidos físicos o psíquicos de 9.500 pesetas mensuales, previa certificación acreditativa de su estado.

Art. 20. *Plus de toxicidad y peligrosidad.*—Aquellos trabajadores que en un momento determinado realicen un trabajo tóxico o peligroso y siempre que sea definido claramente por la legislación vigente, percibirán un plus especial por tal concepto, estando obligada la Empresa a solucionar la causa de peligrosidad o toxicidad, si ello es posible.

Art. 21. *Trabajo embarazadas.*—La Empresa facilitará a las trabajadoras embarazadas, a partir del quinto mes de gestación, un puesto de trabajo adecuado a su estado, siempre que el informe médico así lo aconseje.

Art. 22. *Excedencia por maternidad.*—Será obligatorio el reingreso de las trabajadoras que se hayan acogido a la excedencia por maternidad de acuerdo con el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, siempre que se solicite el reingreso con dos meses de antelación a la finalización del periodo de excedencia solicitado.

Art. 23. *Uniformes personal.*—La Empresa proporcionará al trabajador que lo precise utilizar, un determinado tipo de vestido, para lo que le facilitará las prendas adecuadas para que pueda disponer de dos uniformes anuales.

Las prendas de trabajo no se consideran propiedad del trabajador y para su reposición deberán entregarse las prendas usadas.

La Empresa podrá determinar que las prendas lleven grabado el nombre o anagrama de la misma y la sección a la que pertenece el trabajador, siendo los gastos que se produzcan por este motivo a cuenta de la Empresa.

A determinado personal que la Empresa considere en razón de su cargo o puesto de trabajo, le será facilitada la prenda que pueda necesitar o una contraprestación de 20.800 pesetas.

A las trabajadoras embarazadas se les facilitará un uniforme adecuado a su estado.

Art. 24. *Tiempo de bocadillo.*—Los trabajadores que realicen jornada continuada tendrán treinta minutos diarios para bocadillo, sin que los mismos puedan suponer un incremento de la jornada anual pactada. Se respetan las condiciones más beneficiosas existentes actualmente.

Art. 25. *Compras de personal.*—El descuento al personal en las compras será del 15 por 100 en todos los artículos.

Estas compras se realizarán en horas de trabajo del personal de centros de venta. El empleado podrá efectuar compras hasta el tope de su salario mensual, desde un mínimo de 5.000 pesetas, pudiéndolo amortizar en seis mensualidades y siendo renovable hasta dicho tope.

Art. 26. *Servicio militar.*—El personal fijo que preste servicio militar tendrá derecho a percibir las pagas extraordinarias de julio y diciembre por sus respectivos importes, computándose el tiempo de duración de dicho servicio militar a efectos de antigüedad en la Empresa.

Este Personal que se halle cumpliendo el servicio militar, podrá reintegrarse al trabajo cuando obtenga el permiso temporal, siempre que medie la oportuna autorización militar para que pueda trabajar en cualquiera de los Centros.

Art. 27. *Tablón de anuncios.*—En cada uno de los Centros de trabajo se dispondrá de un tablón de anuncios para la utilización de las Centrales Sindicales, con afiliados en la Empresa, con fines sindicales, así como para los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Art. 28. *Comisión Mixta.*—Se establece una Comisión Mixta que estará integrada por dos representantes de cada provincia y seis de la Dirección de la Empresa, para cualquier cuestión que pueda surgir sobre la interpretación del Convenio.

Art. 29. *Licencias.*—Además de las actuales establecidas, los trabajadores podrán disfrutar de una licencia sin retribución de hasta ocho días al año, por períodos no inferiores a dos días.

La Empresa concederá este tipo de licencia siempre que haya causa justificada.

Art. 30. *Comité de Seguridad e Higiene.*—Este Comité procederá a constituirse en el plazo de un mes de conformidad con los cometidos y funciones que al respecto preceptúa la legislación vigente.

Art. 31. *Igualdad de salarios.*—La Empresa garantiza el percibo de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo, estado civil, edad, raza, condición social, religiosa o política, afiliación o no a Sindicatos, así como por razón de lengua.

Art. 32. *Servicios médicos de Empresa.*—La Empresa se compromete a cumplir la legislación vigente sobre materia de servicios médicos de Empresa.

Art. 33. *Cobros y pagos.*—El trabajador que efectúe cobros y pagos no siendo tarea propia de su cometido, quedará eximido de responsabilidad cuando dichos cobros y pagos sean realizados fuera de la Empresa.

Art. 34. *Acumulación de horas sindicales.*—A nivel de Centros de trabajo ubicados en la misma provincia, miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal pueden renunciar a todo o parte del crédito de horas que la Ley les reconozca en favor de otros miembros, mediante la notificación por escrito a la Dirección.

Art. 35. *Comité Intercentros.*—Se procede a la creación del Comité Intercentros, que estará formado por seis miembros, dos de cada uno de los Comités de Empresa de Barcelona, Zaragoza y Madrid, y las horas que utilicen para esta gestión serán independientes de las horas necesarias para los cometidos sindicales.

Art. 36. *Competencias del Comité Intercentros.*—El Comité Intercentros es el órgano representativo de los distintos Comités de cada Centro y como tal se le faculta de las competencias que la Ley otorga a los Comités de Empresa entre las que se citan:

a) Participar en la elaboración de cualquier estudio referido a la valoración de puestos de trabajo, clasificación profesional o cualquier modificación en las condiciones de trabajo de los trabajadores.

b) Participar en la negociación o tramitación de expediente en cualquiera de sus modalidades, siempre que éste afecte a más de un Centro, estando facultado, si fuese preciso, para emitir informe ante la autoridad laboral competente.

c) Interponer cualquier tipo de demanda, recurso o conflicto colectivo ante la autoridad laboral, así como emprender cualquier acción legal con objeto de defender los legítimos derechos de los trabajadores. Las reuniones del Comité Intercentros con la Empresa tendrán una frecuencia al menos semestral y de forma extraordinaria cuando a juicio de cualquiera de las partes se considere necesario por tratarse de algún tema cuya importancia lo requiera.

En las reuniones ordinarias se tratarán entre otras cuestiones:

a) Evolución de la Empresa en sus aspectos comerciales, económicos y financieros.

b) Conocer todos los datos relativos a la evolución de la plantilla (altas, bajas, excedencias etc.), dándose a conocer al Comité Intercentros por parte de la Empresa las necesidades que pudiera haber sobre ascensos, para que éste pueda emitir su opinión. La Empresa se reserva en todo caso la decisión final.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no establecido expresamente en este Convenio se estará en lo estipulado en el Pacto y Convenios anteriores y Ordenamiento Laboral vigente.

Tabla salarial mensual

	1987	1988
Director	70.065	74.269
Adjunto Director	70.065	74.269
Jefe Administrativo	59.158	62.707
Jefe de Grupo	59.158	62.707
Jefe de Sección	55.371	58.693
Jefe de Compras	61.055	64.718
Jefe Sección Mantenimiento	55.370	58.692
Jefe de Almacén	60.195	63.807

	1987	1988
Jefe Sucursal	66.722	70.725
Médico (Titulado superior)	70.498	74.728
Analista Programador	55.378	58.701
ATS (Titulado Medio)	61.047	64.710
Dependiente (más de veinticinco años)	51.437	54.523
Dependiente (de veintidós a veinticinco años)	48.615	51.532
Ayudante de Dependienta	46.222	48.995
Oficial Administrativo 1. ^a	53.100	56.286
Oficial Administrativo 2. ^a	50.484	53.513
Serigrafista	62.789	66.556
Secretaría	51.434	54.520
Ayudante de Compras	51.434	54.520
Cajera	49.314	52.273
Auxiliar Administrativo	46.467	49.255
Montador de Escaparate	48.552	51.465
Escaparatista	57.101	60.527
Rotulista	55.220	58.533
Ayudante Decoración	46.467	49.255
Jefe de Equipo	52.379	55.522
Profesional de Oficio 1. ^a	51.434	54.520
Profesional de Oficio 2. ^a	49.314	52.273
Capataz	50.490	53.519
Mozo especializado	50.490	53.519
Telefonista	49.314	52.273
Porteros y Serenos	48.356	51.257
Personal de limpieza	46.467	49.255
Aprendiz de dieciséis a diecisiete años	32.685	34.646
Aprendiz de diecisiete a dieciocho años	34.574	36.648
Aprendiz de más de a dieciocho años	42.998	45.578
Auxiliar de Caja	46.222	48.995

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12678 RESOLUCION de 2 de marzo de 1987, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan cocinas económicas con paila, marca «Hergom», modelo o tipo F07C-Súper, fabricadas por «Industrias Hergom, Sociedad Anónima».

Presentado en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales el expediente incoado por parte de «Industrias Hergom, Sociedad Anónima», con domicilio social en Soto de la Marina, provincia de Santander, referente a la solicitud de homologación de cocinas económicas con paila, marca «Hergom», modelo o tipo F07C-Súper, fabricadas por «Industrias Hergom, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Soto de la Marina (Santander);

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio de Meteo-Test, mediante informe con clave MTHE-84C, y la Entidad colaboradora «Bureau Veritas Español», por certificado de clave N+H 02/02, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2649/1985, de 18 de diciembre.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con el número de homologación que se transcribe CEP-0007, con caducidad el día 2 de marzo de 1989, disponiéndose, asimismo, como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción, el día 2 de marzo de 1989, definiendo, por último, como características técnicas que identifican al producto homologado, las siguientes:

Características	Valor	Unidad
Potencia/Depresión	19.957/2,5	W/mmH20
Tiempo de respuesta encimera	33	Minutos
Temperatura media horno	270	°C

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de marzo de 1987.-El Director general, P. D. (Resolución de 18 de mayo de 1984), el Subdirector general de Industrias Básicas, Manuel Aguilar Clavijo.

12679 RESOLUCION de 2 de marzo de 1987, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan cocinas económicas con paila, marca «Hergom», modelo o tipo L07CC, fabricadas por «Industrias Hergom, Sociedad Anónima».

Presentado en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales el expediente incoado por parte de «Industrias Hergom, Sociedad Anónima», con domicilio social en Soto de la Marina, provincia de Santander, referente a la solicitud de homologación de cocinas económicas con paila, marca «Hergom», modelo o tipo L07CC, fabricadas por «Industrias Hergom, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Soto de la Marina (Santander);

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio de Meteo-Test, mediante informe con clave MTHE-81-C, y la Entidad colaboradora «Bureau Veritas Español», por certificado de clave N+H 02/02, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2649/1985, de 18 de diciembre.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con el número de homologación que se transcribe CEP-0005, con caducidad el día 2 de marzo de 1989, disponiéndose, asimismo, como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción, el día 2 de marzo de 1989, definiendo, por último, como características técnicas que identifican al producto homologado, las siguientes:

Características	Valor	Unidad
Potencia/Depresión	18.187/2,5	W/mmH20
Tiempo de respuesta encimera	32	Minutos
Temperatura media horno	270	°C

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de marzo de 1987.-El Director general, P. D. (Resolución de 18 de mayo de 1984), el Subdirector general de Industrias Básicas, Manuel Aguilar Clavijo.

12680 RESOLUCION de 2 de marzo de 1987, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan cocinas económicas con paila, marca «Wamsler», modelo o tipo K-118(178), fabricadas por «Wamsler Herd Ofen GmbH».

Presentado en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales el expediente incoado por parte de «Laster Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio social en plaza D. Celestino María del Arenal, 2, provincia de Vizcaya, referente a la solicitud de homologación de cocinas económicas con paila, marca «Wamsler», modelo o tipo K-118(178), fabricadas por «Wamsler Herd Ofen GmbH», en su instalación industrial ubicada en Landsberger, Str. 372-8000 Munich 21, Alemania R. F.;

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio de Meteo-Test, mediante informe con clave MTLT-86-C, y la Entidad colaboradora «Technos Garantía de Calidad», por certificado de clave JA-01(AP), han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2649/1985, de 18 de diciembre.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con el número de homologación que se transcribe CEP-0003, con caducidad el día 2 de marzo de 1989, disponiéndose, asimismo, como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción, el día 2 de marzo de 1989, definiendo, por último, como características técnicas que identifican al producto homologado, las siguientes:

Características	Valor	Unidad
Potencia/de presión	24381/2	W/mmH20
Tiempo de respuesta encimera	36	Minutos
Temperatura media horno	275	°C

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de marzo de 1987.-El Director general, P. D. (Resolución de 18 de mayo de 1984), el Subdirector general de Industrias Básicas, Manuel Aguilar Clavijo.